



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00228-00

Demandante. BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA

Demandado. EDWIN FERNEY VILLEGAS TAMAYO

Terminación Sin Sentencia – Ejecutivo Hipotecario

Allegado al expediente, memorial dirigido por la apoderada judicial del ejecutante (archivo 30 digital), mediante el cual se expresa la voluntad de terminar el litigio, al haberse realizado acuerdo formal en el que se efectuó el pago total de la obligación y las costas por parte del deudor EDWIN FERNEY VILLEGAS TAMAYO, se dispone entonces por parte de este despacho a valorar la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, el cual se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a cargo de EDWIN FERNEY VILLEGAS TAMAYO, identificado con cédula nro. 16.075.175 respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-189506, de propiedad del demandado EDWIN FERNEY VILLEGAS TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.075.175. Medida que fue comunicada a través de oficio G-03-0952 del 2 de junio de 2021 e inscrita en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

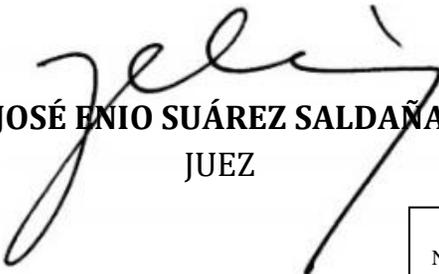


EL OFICIO se remitirán a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: Requerir al JUEZ PROMISCOU DE MUNICIPAL SALENTO (QUINDÍO), para que realice la devolución del Despacho Comisorio DC-MD-015-2022, en el estado en que se encuentre.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (CDGG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 95**
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2034d380261edd23ef2712b5e9ffa83abc2c92034f871e7fccb373517f54e26**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00107-00

Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado. LEONARDO FABIO GÓMEZ MONTEALEGRE

Terminación Con Sentencia – Ejecutivo Menor Cuantía

Allegado al expediente, memorial dirigido por el apoderada judicial del ejecutante (archivo 44), mediante el cual se expresa la voluntad de terminar el litigio, al haberse realizado acuerdo formal en el que se efectuó el pago total de la obligación y las costas por parte del deudor, se dispone entonces por parte de este despacho a valorar la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, el cual se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a cargo de LEONARDO FABIO GÓMEZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.561.468 respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de DEPÓSITOS de los que sea titular LEONARDO FABIO GOMEZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.561.468, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, MIBANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COLTEFINANCIERA, medida que fue comunicada mediante oficio circular MDV-0374-2022.

EL OFICIO se remitirán a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor, identificado con placa NEI49D de propiedad del demandado, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío; medida que fue comunicada mediante Oficio MDV-0375-2022. **OFICIESE a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.**

CUARTO: CANCELAR la medida de embargo y posterior secuestro sobre la propiedad que ostenta el Sr LEONARDO FABIO GOMEZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.561.468, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-141642.

Sin que sea necesario expedir oficio toda vez que la cautela no se consumó.

QUINTO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN sobre el vehículo automotor, identificado con placa NEI49D de propiedad del demandado, que fue comunicada mediante oficio CDGG-0517-2023.

A través del Centro de Servicios Judiciales, LÍBRESE oficio con destino a **POLICÍA NACIONAL SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES y POLICÍA DE CARRETERAS** marco.valencia1739@correo.policia.gov.co; **dequi.sijin-ante@policia.gov.co**, comunicando lo aquí dispuesto.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de términos, toda vez que, en virtud del artículo 119 del CGP, esta no fue manifestada por la parte en cuyo favor se profiere esta providencia.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicio

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (CDGG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 95
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da09064a2b7cabcd2180a4a13bdc5f668bed533562561ef48a0fb81cf67dee48**

Documento generado en 27/09/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00344-00

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Claudia Cristina Botero Laverde

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Terminación Con Sentencia – Ejecutivo Hipotecario

Valorada la solicitud arribada al paginario digital (archivo 040 digital) por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva con garantía real respecto a unas obligaciones, se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo respecto a las obligaciones indicadas, en virtud a considerar satisfecha la acreencia por **PAGO PARCIAL** de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo de la demandada, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo **como en este caso de cancelación de las cuotas en mora**; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, por sustracción de materia, el despacho no procede a aprobar o modificar la liquidación de crédito allegada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (Normalización de Cartera)**, honorarios y costas, quedando al día hasta el 14 de septiembre de 2023, fecha de radicación de la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad que ostenta CLAUDIA CRISTINA BOTERO LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.885.401., sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 280-198172 y No 280-198401, medida que fue comunicada mediante oficio MDV-0904-2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A través del **Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia**, emítase la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción coactiva que está cursando en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en contra de la común demandada CLAUDIA CRISTINA BOTERO LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.885.401. Medida comunicada mediante Oficio AJRB-0216-2023.

A través del **Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia**, emítase la comunicación respectiva a la división de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Armenia.

CUARTO: REQUERIR a la Secuestre designada por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Armenia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente orden, proceda a rendir informe de su gestión al despacho y para que proceda a realizar entrega del inmueble bajo su custodia a la aquí demandada.

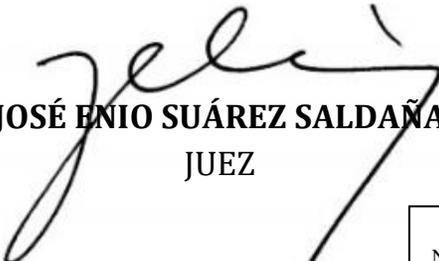
A través del **Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia**, emítase la comunicación respectiva.

QUINTO: No se ordena **DESGLOSAR** el título base de la ejecución porque la demanda fue presentada de manera virtual, pero se expedirán las constancias del caso.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (CDGG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 95**
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5507f1dc9ee0bed4cd93fff3755687eed5e6a872598dbe8dd45546e92d33**

Documento generado en 27/09/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00509-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Juan Carlos Moscoso Castro

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Terminación Con Sentencia – Ejecutivo Hipotecario

EN CONOCIMIENTO el oficio SG-PGO-SJC-649 de 2023 (documento 039), mediante el cual, la Oficina de Comisiones Civiles comunica la devolución, sin diligenciar, del Despacho Comisorio, proferido por el Juzgado, toda vez que el extremo ejecutante, desistió de la diligencia.

Ahora bien, valorada las solicitudes de terminación de la presente acción ejecutiva con garantía real (archivos 37, 38, 40, 43 y 44), respecto a unas obligaciones, arriadas por el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo respecto a las obligaciones indicadas, en virtud a considerar satisfecha la acreencia por **PAGO PARCIAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo **como en este caso de cancelación de las cuotas en mora**; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (Normalización de Cartera)**, quedando al día hasta el 22 de julio de 2023, fecha en la cual se realizó el pago, según manifestación del demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 280-210299, de propiedad de JUAN CARLOS MOSCOSO CASTRO, identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cedula de ciudadanía No 9.772.178, la cual se inscribió al haberse comunicado la cautela con Oficio AJRB-0025-2023.

A través del **Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia**, emítase la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: No se ordena **DESGLOSAR** el título base de la ejecución porque la demanda fue presentada de manera virtual, pero se expedirán las constancias del caso.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (CDGG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 95**
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bd505615aebcda1f1254636e42199e93d453c0b1ac917b47a612f397c03b7e**

Documento generado en 27/09/2023 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00284-00

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"

Demandado. CAROLINA VILLORIA PARADA

Proceso. Ejecutivo

EN CONOCIMIENTO los siguientes documentos:

1. Certificación de la empresa de mensajería que da cuenta de la efectiva notificación por correo electrónico a la demandada (archivo 014 digital).
2. Respuestas de las entidades bancarias obrantes en archivos 05 a 029 y 031 a 032 digitales.

De otro lado, valorada la solicitud arrojada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** de la propiedad que ostenta **CAROLINA VILLORIA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.948.628, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-54489.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

No se expedirá comunicación con destino a la Oficina de Registro respectiva porque no consta en el expediente que se hubiera enviado oficio comunicando la medida.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue **CAROLINA VILLORIA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.948.628, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, en proporción del cincuenta por ciento (50%).

Expídase el **OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

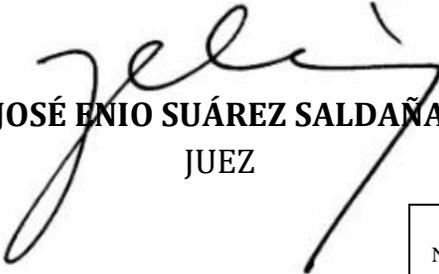
CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de **DEPÓSITOS** de los que sea titular **CAROLINA VILLORIA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.948.628, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOBBVA; BANCOOMEVA; AV VILLAS; DAVIVIENDA; BANCO ITAU; SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO FALABELLA; BANCO PICHINCHA; GNB SUDAMERIS; GIROS Y FINANZAS; MI BANCO; BMM BANCO MUNDO MUJER.

Expídase el **OFICIO CIRCULAR** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado a la demandada **CAROLINA VILLORIA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.948.628, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1'513.725) MCTE; los títulos que llegaren con posterioridad también le serán entregados.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 95**
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297bf1a15713e6545fc301c49c3a4f14ce0d7746b58ba61adbe4f32ac7528f9**

Documento generado en 27/09/2023 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00542-00

Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Edward Fabián Zuluaga Muñoz

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

| | |
|---------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho | \$1.500.000,00 |
| Arancel Judicial Notificaciones | \$0 |
| Porte notificaciones | \$0 |
| Caución judicial | \$0 |
| Certificados | \$0 |
| Honorarios Auxiliares Justicia | \$0 |
| Publicaciones | \$0 |
| Copias | \$0 |
| TOTAL | \$1.500.000,00 |

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 95 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Proyectó: GIBB (CDGG)

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b30d1f35e85bc4a1db111921e1095870fc7b6f0fe159b6975fb6c6d2e0e017f**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

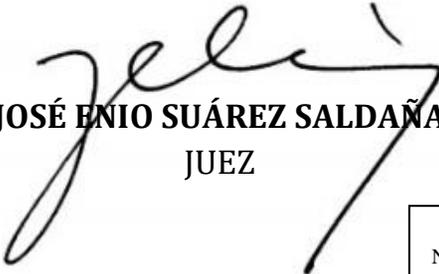
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2008-00254-00

Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Ángela Milena Henao Arango

Visto el memorial, mediante el cual, el BANCO DAVIVIVIENDA S.A cede el crédito, objeto de la presente ejecución a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, el despacho advierte que no es posible tener como cesionario de la obligación a este último, toda vez que, no es posible determinar si la obligación a la cual alude la peticionaria en su escrito es la misma cuya ejecución se viene tramitando en este proceso. De hecho, la entidad bancaria, hace referencia a la obligación No. 05913136600021510¹, cuando en realidad, el pagaré base de la ejecución viene seriado con el número 2007037442². En tal sentido, **SE LE REQUIERE** a efecto de que aclare la identificación de la obligación crediticia que pretende ceder.

De otro lado, en vista de que, a través de auto del 6 de febrero del presente año, el Despacho accedió a la renuncia de poder Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado de la ejecutante, y esta entidad, a la fecha no ha constituido uno, **SE LE REQUIERE** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya apoderado para que a través de este comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (CDGG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 95
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ Expediente digital archivo 12 Cesión Derechos Crédito

² 01DigsC1, pág. 19

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0051291442d0fe2b7cdc25df8cd187e4025ccb82370d6d1435f8d45f209e5**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>